



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO**  
**RELATORÍA**  
**PROVIDENCIAS SALA LABORAL**  
**BOLETÍN No. 5**  
**2020**

**Dra. BLANCA LIDIA ARELLANO MORENO**  
Presidenta Tribunal Superior

**Dr. JUAN CARLOS MUÑOZ**  
Presidente Sala Laboral

**Dra. CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA**  
Magistrada Sala Laboral

**Dra. CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ**  
Magistrada Sala Laboral

**Dra. CARMEN ALICIA SOLARTE BENÍTEZ**  
Relatora Tribunal Superior



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO**  
**- RELATORIA -**

**ADVERTENCIA**

Se informa a los distinguidos usuarios de la relatoría del tribunal superior del distrito judicial de pasto, que esta dependencia tiene a su cargo las funciones de: recopilación, clasificación, titulación, elaboración de extractos y compilación de la jurisprudencia proferida por la corporación, sin embargo, la divulgación que sobre la misma se realiza es de carácter informativo, siendo necesaria la consulta de los textos completos de las decisiones y/o de los respectivos audios de las audiencias que realiza cada sala de decisión, a fin de corroborar el contenido íntegro de las mismas.

Al inicio de cada providencia se encuentra la correspondiente titulación, con sus respectivos descriptores y restrictores, la tesis y un resumen de la decisión. cada providencia cuenta con un hipervínculo que facilita la consulta directa.

En observancia a lo establecido en el artículo 15 de la constitución nacional, en la ley 1098 de 2006, en la ley estatutaria 1266 de 2008 y ley 1581 de 2012 y demás normas que regulan la información y protección de datos personales en bases de datos, así como la jurisprudencia vertida sobre el tema por las altas cortes, en los extractos y en el texto de las providencias que han sido seleccionadas para su divulgación, se han anonimizado datos sensibles. sin embargo, la providencia completa se encuentra a disposición de los usuarios en relatoría, salvo en aquellos asuntos donde exista reserva (casos donde se involucren a menores de edad), en cuyo evento se podrá acceder a la misma, pero debidamente anonimizada.

**CARMEN ALICIA SOLARTE BENITEZ**  
**RELATORA**

**PONENTE** : DR. JUAN CARLOS MUÑOZ  
**TIPO DE PROVIDENCIA** : SENTENCIA  
**FECHA** : 06-08-2020  
**DECISIÓN** : CONFIRMA  
**DEMANDANTE** : MYRIAM YOMAIRA ARELLANO VALLEJO  
**DEMANDADO** : LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C  
**PROCESO** : [2017-00045-02\(498\)](#)

**PENSIÓN DE INVALIDEZ DE ORIGEN LABORAL - VALORACIÓN PROBATORIA:** Aplicación del Principio de la Libre Formación del Convencimiento.

**PENSIÓN DE INVALIDEZ DE ORIGEN LABORAL - REQUISITOS:** No se configuran.

No hay lugar al reconocimiento de la pensión de invalidez derivada de una enfermedad laboral, por cuanto no se acreditaron los requisitos legales; a tal conclusión se llega luego de analizar los dos dictámenes que fueron aportados al proceso y que contienen resultados opuestos, sin embargo en virtud del principio de la libre formación del convencimiento, se acoge el peritaje practicado dentro del litigio por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, el cual no fue controvertido y se encuentra en firme, y el que sin dubitación alguna conduce a definir que la patología que padece la demandante se deriva de un enfermedad de origen común y no laboral, pues los argumentos utilizados para su sustentación tienen fundamento en la propia historia clínica de la actora.

**PONENTE** : DRA. CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA  
**TIPO PROVIDENCIA** : SENTENCIA  
**FECHA** : 14-08-2020  
**DECISIÓN** : REVOCA  
**DEMANDANTE** : MYRIAM AMANDA PORTILLA VERDUGO  
**DEMANDADO** : COLPENSIONES  
**PROCESO** : [520013105001 - 2017 - 00401 - 01 \(039\)](#)

**PENSIÓN DE VEJEZ - REQUISITOS CONFORME EL ACUERDO 049 DE 1990, APROBADO POR EL DECRETO 758 DEL MISMO AÑO.**

**PENSIÓN DE VEJEZ - POSIBILIDAD DE SUMAR TIEMPOS LABORADOS, PERO NO COTIZADOS POR EL EMPLEADOR PARA EFECTOS PENSIONALES:** Las omisiones del empleador en la afiliación del trabajador al sistema de pensiones, deben tener como respuesta el reconocimiento del tiempo servido, como tiempo cotizado, por la entidad de seguridad social respectiva, con el correlativo cobro al empleador de los lapsos omitidos, a través de cálculo actuarial.

Verificado que la demandante es beneficiaria del Régimen de Transición, hay lugar al reconocimiento de la pensión de vejez conforme el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, al cumplir con los requisitos de la edad y 500 semanas de cotización durante los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, requisito este que, dando aplicación a precedentes jurisprudenciales, se tiene por cumplido, una vez contabilizados periodos no cotizados, estando vigente la relación laboral, la cual fue declarada en decisión judicial debidamente ejecutoriada, por lo cual la entidad administradora de pensiones deberá exigir al empleador pagar un cálculo actuarial, para contribuir con el financiamiento pensional.

**PONENTE** : DRA. CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ  
**TIPO PROVIDENCIA** : SENTENCIA  
**FECHA** : 14-08-2020  
**DECISIÓN** : REVOCA  
**DEMANDANTE** : EDGAR ALIRIO TORO  
**DEMANDADO** : COOTRANAR LTDA y ANSELMO ARIAS GUERRERO  
**PROCESO** : [52001310500320180005801](#)

**PERSONA EN CONDICIÓN DE DISCAPACIDAD - ALCANCE DE LA PROTECCIÓN ESPECIAL CONSAGRADA EN EL ART 26 DE LA LEY 361 DE 1997.**

**PERSONA EN CONDICIÓN DE DISCAPACIDAD - PRINCIPIO DE LIBERTAD PROBATORIA: El dictamen de las juntas de calificación de invalidez, no es una prueba solemne para probar la discapacidad.**

**TERMINACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO DE TRABAJO DE PERSONA EN CONDICIÓN DE DISCAPACIDAD - Ineficacia del despido, al no contar con autorización por parte del Ministerio de Trabajo.** No obstante la Junta Regional de Calificación de Invalidez, no estableció ningún grado de limitación o porcentaje de pérdida de la capacidad laboral del demandante, con fundamento en precedentes jurisprudenciales y conforme al material probatorio recopilado en el asunto, se determina que se encuentran acreditados los presupuestos para que el actor tenga derecho a la estabilidad laboral reforzada, al demostrarse que el empleador si conocía el real estado de salud del demandante y la necesidad de su reubicación y como su despido obedeció a la imposibilidad para ejercer otra labor al interior de la empresa, debía solicitar permiso ante el Ministerio del Trabajo para proceder a la terminación del contrato laboral, y como no lo hizo, el despido se torna ineficaz, procediendo su reintegro sin solución de continuidad a un cargo compatible con su situación de

salud, con el consecuente pago de salarios y prestaciones sociales, igualmente se condena al pago de la indemnización contemplada en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

PONENTE : DRA. CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ  
TIPO PROVIDENCIA : SENTENCIA  
FECHA : 14-08-2020  
DECISIÓN : MODIFICA  
DEMANDANTE : ADALBERTO MARINO CORAL BEDOYA  
DEMANDADO : COLPENSIONES Y PORVENIR S.A  
PROCESO : [52001310500320180028601](#)

**INEFICACIA DEL ACTO JURÍDICO DE TRASLADO DEL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA AL DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD - TRASGRESIÓN DEL DEBER DE INFORMACIÓN:** La falta de asesoría e información clara, completa y comprensible por parte de las administradoras de pensiones, sobre las consecuencias de cambio de régimen pensional, da lugar a la ineficacia o la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado.

**INEFICACIA DEL ACTO JURÍDICO DE TRASLADO DEL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA AL DE AHORRO INDIVIDUAL CON SOLIDARIDAD - CARGA DE LA PRUEBA:** Les compete a las administradoras de fondos de pensiones demostrar que el potencial afiliado al momento del traslado de régimen pensional recibió la debida información.

Hay lugar a decretar la ineficacia del acto jurídico de traslado de régimen pensional efectuado por el demandante, al establecerse que la administradora de fondos de pensiones accionada, al momento de realizar el traslado del régimen de prima media al de ahorro individual, omitió el deber de brindar información clara, debida y transparente y toda la asesoría necesaria, tanto de los beneficios como de los posibles perjuicios que ello conllevaba; constatando que no se realizó un análisis de su situación particular, resultando el traslado lesivo

a sus derechos; por ende se entiende que dicho acto jurídico nunca existió, conservando por tanto el actor todos los beneficios del régimen de prima media con prestación definida.

Como consecuencia de la procedencia de la ineficacia y como la conducta indebida partió del fondo administrador del RAIS, este debe trasladar a COLPENSIONES, íntegramente, los bonos pensionales y cotizaciones para pensión, utilidades y rendimientos que percibió, así mismo le corresponde la devolución del porcentaje de gastos de administración y asumir los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, pues las consecuencias de tal actuación, no pueden extenderse ni a COLPENSIONES ni al demandante.

**PONENTE** : DR. JUAN CARLOS MUÑOZ  
**TIPO PROVIDENCIA** : SENTENCIA  
**FECHA** : 21-08-2020  
**DECISIÓN** : MODIFICA  
**DEMANDANTE** : EDGAR ALFONSO YARPAZ TUTACHA  
**DEMANDADO** : COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P Y O.  
**PROCESO** : [2017-00163 \(373\)](#)

#### **CONTRATO DE TRABAJO - MODALIDAD.**

#### **CONTRATO DE TRABAJO A TÉRMINO INDEFINIDO - INDEMNIZACION POR DESPIDO SIN JUSTA CAUSA.**

En virtud del principio de primacía de la realidad sobre las formas, se determina que el contrato que unió a las partes fue a término indefinido y no por obra o labor, por consiguiente, ante la falta de demostración de una justa causa que ampare la desvinculación, hay lugar a la indemnización por despido injusto.

#### **VACACIONES COMPENSADAS EN DINERO - PRESCRIPCIÓN.**

La excepción de prescripción, opera cuando no se han ejercido las acciones para el reclamo de los derechos laborales dentro de los tres años siguientes a la fecha en que se haya hecho exigible el derecho, no obstante en el caso de las vacaciones una vez se causan el trabajador cuenta con un año para exigir las y cumplido este comienza a correr el término de prescripción.

**CONTRATO DE TRABAJO - RESPONSABILIDAD SOLIDARIA: Solidaridad del beneficiario del trabajo o dueño de la obra cuando lo contratado obedezca a actividades normales de su empresa o negocio.**

## **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA - EFICACIA.**

Procedencia de decretar la solidaridad en el pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones, incluyendo la compensación en dinero de vacaciones, con respecto a la entidad demandada y ahora apelante, al determinarse que las funciones desempeñadas por el actor a través de la otra empresa accionada, no eran extrañas a la actividad principal de aquella, la cual era quien verdaderamente se beneficiaba del trabajo, y en tanto, se determina que fue eficaz el llamamiento en garantía efectuado a la aseguradora, al haberse saneado la notificación extemporánea, siendo que esta siguió actuando dentro del trámite procesal sin advertir esta situación asumiendo entonces una conducta de aceptación tácita, le corresponde asumir las eventuales condenas en virtud de la póliza de seguros hasta el límite del valor asegurado.

**PONENTE** : DRA. CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ  
**TIPO PROVIDENCIA** : SENTENCIA  
**FECHA** : 21-08-2020  
**DECISIÓN** : MODIFICA  
**DEMANDANTE** : LUIS ANTONIO TORRES FAJARDO  
**DEMANDADO** : COLPENSIONES  
**PROCESO** : [52001310500320180039901](#)

**PENSIÓN DE VEJEZ - REQUISITOS.**

**PENSION DE VEJEZ - RELIQUIDACIÓN.**

Se considera que el demandante es beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, al haberse acreditado que a la entrada en vigencia de esta normatividad, tenía 52 años de edad, y contaba con 748 semanas cotizadas. Así mismo que le asiste el derecho a la reliquidación de la pensión de vejez, teniendo en cuenta para obtener el IBL el promedio de los últimos diez años de cotización, al resultarle más benéfico.

**INCREMENTO PENSIONAL DEL 14% SOBRE LA PENSIÓN DE VEJEZ POR CÓNYUGE A CARGO - Fue derogado a partir de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.**

De acuerdo con lo manifestado por la Corte Constitucional en la sentencia SU 140 de 2019, con la expedición de la ley 100 de 1993, los incrementos pensionales de que trata el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado

por el Decreto 758 del mismo año, perdieron su vigencia; más no así para los afiliados que obtuvieron su derecho pensional, antes de que entrara a regir la Ley 100 de 1993, esto es, con antelación al 1º de abril de 1994. Aplicando este precedente, se considera que al demandante no le asiste el derecho al reconocimiento y pago del incremento del 14% por compañera permanente a cargo previsto en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990, siendo que obtuvo la pensión de vejez con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, cuando dicho incremento ya había desaparecido del ordenamiento jurídico.

**PONENTE** : DRA. CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA  
**TIPO PROVIDENCIA** : SENTENCIA  
**FECHA** : 11-09-2020  
**DECISIÓN** : CONFIRMA  
**DEMANDANTE** : DEIRO ROSALES ROSALES  
**DEMANDADO** : EMPRESA MUNICIPAL DE TELECOMUNICACIONES DE IPIALES S.A.  
E.S.P.- UNIMOS S.A. E.S.P.  
**PROCESO** : [523563105001 2018-0032-01 \(302\)](#)

#### **TRABAJADOR OFICIAL - CONTRATO DE TRABAJO: Elementos.**

Conforme el análisis del material probatorio recaudado y teniendo en cuenta la naturaleza de la entidad demandada, se determina que el demandante ostenta la calidad de trabajador oficial y por tanto, que su vinculación con la demandada se realizó mediante contrato de trabajo, del cual se encuentran acreditados sus elementos esenciales.

#### **CESANTÍAS - PRESCRIPCIÓN.**

La prescripción opera, por regla general, cuando no se han ejercido las acciones laborales dentro de los tres años siguientes a la fecha en que se haya hecho exigible el derecho, pero respecto de las cesantías ésta solo se contabiliza a partir de la terminación del contrato de trabajo, y teniendo en cuenta la fecha en que este hecho acaeció y la reclamación administrativa realizada por la cual se interrumpió el término prescriptivo, hay lugar a condenar al pago de las cesantías dejadas de cancelar por la entidad demandada.

**PONENTE** : DRA. CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ  
**TIPO PROVIDENCIA** : SENTENCIA  
**FECHA** : 18-09-2020  
**DECISIÓN** : CONFIRMA  
**DEMANDANTE** : MARIA ROSARIO ARTEAGA  
**DEMANDADO** : FELIX ALBEIRO BUESAQUILLO Y OTRA  
**PROCESO** : [52001310500120180028401](#)

**CONTRATO DE TRABAJO - ELEMENTOS.**

**CONTRATO DE TRABAJO - TRABAJADOR DEL SERVICIO DOMÉSTICO.**

Se considera que se encuentran acreditados los elementos constitutivos de la relación laboral, por lo que se establece que entre las partes si existió un contrato de trabajo y teniendo en cuenta que la parte accionada no logró desvirtuar la presunción legal obrante en su contra, al no haber demostrado que la prestación personal del servicio se llevó a cabo sin el elemento subordinación; procediendo la liquidación de las acreencias laborales solicitadas en la demanda y que fueron probadas.

**PONENTE** : DRA CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA  
**TIPO PROVIDENCIA** : SENTENCIA  
**FECHA** : 18-09-2020  
**DECISIÓN** : CONFIRMA  
**DEMANDANTE** : MIRYAM DEL CARMEN PRIETO SOLARTE  
**DEMANDADO** : FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN  
**PROCESO** : [520013105003 - 2018 - 00330 - 01 \(328\)](#)

**CONTRATO DE TRABAJO - ACREENCIAS LABORALES:** La quiebra del empresario en modo alguno afecta la existencia de los derechos laborales de los trabajadores, pues éstos no asumen los riesgos o pérdidas del patrono.

**CONTRATO DE TRABAJO - ACREENCIAS LABORALES - Análisis de las disposiciones sobre intervención y medidas de salvamento impuestas a la entidad demandada.**

(...) La difícil situación económica por la que atraviese la empresa demandada, por grave que esta resulte, no constituye un eximente del pago de las acreencias laborales con las que la ley arroja al trabajador, pues ello escapa de su órbita y se centra, exclusivamente, en el manejo de las rentas y la conservación de las mismas por parte de la accionada, lo que en el sub examine el Gobierno Nacional y el Ministerio de Educación catalogaron como indebido y propició su intervención. (...) Aceptar tal precepto reñido por pasiva, equivale asumir una postura contraria a derecho, pues imponer a la demandante una carga que no le corresponde, como arrogarse las dificultades económicas de la empresa contratante, se encuentra proscrito por el artículo 28 del C. S. del T.(...)

La iliquidez o crisis económica de la empresa, no exime a la parte pasiva de la Litis del pago de derechos mínimos e irrenunciables de la trabajadora, más aún si se tiene en cuenta que el contrato de trabajo que rigió entre las partes finalizó el 30 de junio de 2014, data para la cual aún no se proferían por parte del Ministerio de Educación, las decisiones contenidas en las Resoluciones Nos. 841 de 19 de enero y 01702 del 10 de febrero de 2015, que dispusieron la intervención de la accionada y la suspensión de pagos, así como tampoco se encontraba en vigencia la Ley 1740 que fue expedida en diciembre de 2014. (...)

**INDEMNIZACIONES MORATORIAS POR NO CONSIGNACIÓN DE CESANTÍAS A UN FONDO Y EL NO PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES A LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO - Procedencia al provenir de omisiones diferentes.**

Hay lugar a imponer las condenas por concepto de las indemnizaciones establecidas en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y el artículo 65 del C. S. del T., en tanto las medidas de intervención y salvamento a las cuales se encuentra acogida la entidad demandada, no la exoneran de cumplir con sus obligaciones laborales, y siendo que no se trata de condenas sancionatorias concomitantes, pues mientras la primera se causa durante la vigencia del contrato, la segunda opera solo a partir de su expiración y provienen de omisiones diferentes.

PONENTE : DR. JUAN CARLOS MUÑOZ  
TIPO DE PROVIDENCIA : SENTENCIA  
FECHA : 25-09-2020  
DECISIÓN : MODIFICA  
DEMANDANTE : JOSE SOFONIAS CORDOBA  
DEMANDADO : INVERSIONES ROSVA & CIA S.A.S. Y OTRA  
PROCESO : [2018-00094-01 \(049\)](#)

#### **CONTRATO DE TRABAJO - ELEMENTOS.**

**CONTRATO DE TRABAJO - CARGA DE LA PRUEBA:** Le corresponde al actor demostrar los elementos de la relación laboral.

**CONTRATO DE TRABAJO - PRESUNCIÓN LEGAL:** Acreditada la prestación personal en beneficio del demandado, le compete a éste desvirtuar dicha presunción.

#### **CONTRATO DE TRABAJO - EXTREMOS TEMPORALES: Delimitación.**

Del análisis del material probatorio obrante, se determina que las partes estuvieron vinculadas mediante un contrato de trabajo, en tanto la actora demostró la prestación personal del servicio, subordinada y remunerada en favor de la demandada, la cual no logró desvirtuar la presunción legal que obra en su contra contenida en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, ni los extremos alegados durante los cuales se extendió la relación laboral; determinándose que se acreditaron los extremos temporales señalados en la demanda, los que fueron

declarados acertadamente por el funcionario de primera instancia; verificándose que a pesar de que la demandada reportó el retiro del actor en el Sistema Integral de Seguridad Social en Pensiones, éste siguió laborando sin que se haya reportado la novedad de vínculo laboral nuevamente y como durante este tiempo no se cumplió con la obligación patronal de efectuar los aportes, debe asumir la obligación pensional que genere dicha falencia, conforme al cálculo actuarial que se realice por parte del fondo pensional al que se encuentra afiliado el actor, en tanto éste procede cuando se omite la afiliación o cuando no se reporta la novedad del vínculo laboral.